

ANEXO I

Relación de libros de Preescolar y Ciclo Inicial de Educación General Básica autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, que establece los niveles básicos de referencia de Preescolar y Ciclo Inicial de Educación General Básica. Se indica nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso

1. Guías Didácticas del Profesor (Orden de 2 de diciembre de 1974, apartado 1.º):

«Alhambra». Manuela Toro y otros. «Método Platerillo 1». Preescolar. Preescolar. Nivel I.
«Alhambra». Manuela Toro y otros. «Método Platerillo 2». Preescolar. Preescolar. Nivel II.
«Magisterio Español». M. Badía, I. Castelló, R. Pique y C. Roca. «Cometa 1» (tres trimestres). Globalizado. Ciclo Inicial 1.º

2. Libros del alumno (Orden de 2 de diciembre de 1974, apartado 2.º):

«Magisterio Español». M. Badía, I. Castelló, R. Pique y C. Roca. «Cometa». Matemáticas. Ciclo Inicial 1.º
«Santillana». Departamento de Investigaciones Educativas. Santillana. «El Puento de Lectura 1». Lengua Castellana. Ciclo Inicial 1.º
«Santillana». Departamento de Investigaciones Educativas. Santillana. «El Puento de Lectura 2». Lengua Castellana. Ciclo Inicial 2.º

ANEXO II

Relación de libros del Ciclo Medio de Educación General Básica, autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, y en el artículo 7.º de la Orden de 6 de mayo de 1982, que establece los niveles básicos de referencia del Ciclo Medio. Se indica el nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso

1. Libros del alumno (Orden de 2 de diciembre de 1974, apartado 2.º):

«Didascalía». J. Presol y E. del Barrío. «Lenguaje 3.º EGB, Serie Brisa». Lengua Castellana. Ciclo Medio 3.º
«Didascalía». J. L. Fernández y otros. «Matemáticas 3.º». Matemáticas. Ciclo Medio 3.º
«Didascalía». Alejandro Bañares. «Ciencias Naturales 3.º». Ciencias Naturales. Ciclo Medio 3.º
«Magisterio Español». Guillermo Hernández, María Dolores López Aranguren e Isabel García. «Lenguaje 3». Lengua Castellana. Ciclo Medio 3.º
«Magisterio Español». Guillermo Hernández, María Dolores López Aranguren e Isabel García. «Lenguaje 5». Lengua Castellana. Ciclo Medio 5.º
«Magisterio Español». Félix González Núñez, María del Carmen Cobos León y Julián González Antón. «Ciencias Sociales». Ciencias Sociales. Ciclo Medio 3.º
«Magisterio Español». Félix González Núñez, María del Carmen Cobos León y Julián González Antón. «Ciencias Sociales». Ciencias Sociales. Ciclo Medio 4.º
«Magisterio Español». Félix González Núñez, María del Carmen Cobos León y Julián González Antón. «Ciencias Sociales». Ciencias Sociales. Ciclo Medio 5.º
«Magisterio Español». B. Martínez Aznar, J. M. Múgica y M. L. Medina. «Ciencias Naturales». Ciencias Naturales. Ciclo Medio 3.º
«Magisterio Español». B. Martínez Aznar, J. M. Múgica y M. L. Medina. «Ciencias Naturales». Ciencias Naturales. Ciclo Medio 4.º
«Mangold». Departamento de Investigaciones. Mangold. «Ventanal Lecturas». Lengua Castellana. Ciclo Medio 3.º
«Mangold». Departamento de Investigaciones. Mangold. «Ventanal 4.º Matemáticas». Matemáticas. Ciclo Medio 4.º

ANEXO III

Relación de libros de la segunda etapa de Educación General Básica autorizados de acuerdo con los contenidos de las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica publicados por Orden de 6 de agosto de 1971, completados para el Área Social por los nuevos contenidos recogidos en las Ordenes de 6 de octubre de 1978 y 18 de febrero de 1980, y para el Idioma Inglés, por los nuevos contenidos publicados por Orden 24 de octubre de 1977. Se indica el nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso

1. Guías Didácticas del Profesor (Orden de 2 de diciembre de 1974, apartado 1.º):

«Magisterio Español». Lourdes Santos y Nelly Marmorat. «Pirouettes». Idioma Moderno: Inglés. Ciclo Superior 8.º

2. Libros del alumno (Orden de 2 de diciembre de 1974, apartado 2.º):

«Itaca». E. L. Roberts. «Tactic 2». Idioma Moderno: Inglés. Ciclo Superior 7.º
«Itaca». E. L. Roberts. «Tactic 3». Idioma Moderno: Inglés. Ciclo Superior 8.º
«Longman España». Plácido Bazo Martínez y otros. «Super-sam». Idioma Moderno: Inglés. Ciclo Superior 7.º
«Magisterio Español». Diana Gibbs-Goodey y Fiona Morel. «Channel 1». Idioma Moderno: Inglés. Ciclo Superior 6.º
«Onda». J. M. Jauma y R. Pujol. «Let's visit our friends». Idioma Moderno: Inglés. Ciclo Superior 8.º
«S.G.E.L.». J. Bustos, G. Hernández y otros. «Toma la palabra 3». Lengua Castellana. Ciclo Superior 8.º

3. Otro Material Escolar (Orden de 2 de diciembre de 1974, apartado 4.º):

«Bruño». José María Martínez Beltrán y otros. «Convivir 2». Ciencias Sociales. Ciclo Superior 7.º
«Bruño». José María Martínez Beltrán y otros. «Convivir 3». Ciencias Sociales. Ciclo Superior 8.º
«Bruño». José María Martínez Beltrán y otros. «Convivir 2 y 3». Ciencias Sociales. Ciclo Superior 7.º y 8.º
«Magisterio Español». Lourdes Santos y Nelly Marmorat. «Les Jeux de Pirouettes». Idioma Moderno: Francés. Ciclo Superior 8.º
«Onda». R. Pujol y J. M. Jauma. «Let's visit our friends». Idioma Moderno: Inglés. Ciclo Superior 8.º
«S.M.». José L. López Terol y María del Pino Ferrando. «Lenguaje I». Lengua Castellana. Ciclo Superior.
«S.M.». José L. López Terol y María del Pino Ferrando. «Lenguaje II». Lengua Castellana. Ciclo Superior.
«S.M.». Grupo Azarquiel. «Matemáticas III». Matemáticas. Ciclo Superior.
«S.M.». José Giménez Escrivá y Daniel Giménez Escrivá. «Sociales I». Ciencias Sociales. Ciclo Superior.
«S.M.». José Giménez Escrivá y Daniel Giménez Escrivá. «Sociales II». Ciencias Sociales. Ciclo Superior.
«S.M.». Taller Arquimedes. «Ciencias Naturales I». Ciencias Naturales. Ciclo Superior.
«S.M.». Taller Arquimedes. «Ciencias Naturales II». Ciencias Naturales. Ciclo Superior.
«S.M.». Ramón Gonzalo Fernández, María Angeles González Puga, Angelo Oeo Galas, Luis Arcadio Gómez Olalla y Fernando Clouté López. «Tecnología I». Expresión Artística y Pretecnología. Ciclo Superior.
«Teides». J. Badía, R. Colomer y M. Sánchez. «Tintero C.T. del 1 al 7». Lengua Castellana. Ciclo Superior 6.º
«Treverb». Cristina López y Marta Baró. «Cálculo. Trámex» (compendio de 15 cuadernos que comprenden los tres ciclos: inicial, medio y superior). Matemáticas

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8927 RESOLUCION de 26 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (SIDMED, S. A.).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (SIDMED, S. A.), que fue suscrito con fecha 6 de agosto de 1986, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la citada Empresa y las Secciones Sindicales de CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (SIDMED, S. A.).

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA ALTOS HORNOS DEL MEDITERRANEO, SOCIEDAD ANONIMA (SIDMED, S. A.)

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio se aplicará en todos los centros de trabajo de la Empresa, con independencia de su localización geográfica.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se regirá por este Convenio la totalidad del personal que pertenezca a las plantillas de la Empresa en los centros de trabajo señalados en el artículo anterior, con excepción del personal Directivo y de los que, previa su libre y voluntaria aceptación, sean considerados por la Dirección de la Empresa como personal fuera de Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio se pacta para tres años y su período de vigencia será el comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre de 1988.

Art. 4.º *Salarios:*

A) Los incrementos salariales para cada uno de los años anteriormente mencionados serán: 1986... 100 por 100 del IPC previsto oficialmente para dicho año; 1987... 100 por 100 del IPC previsto oficialmente para dicho año, y 1988... 106 por 100 del IPC previsto oficialmente para dicho año.

Al final de cada uno de los años, una vez conocido el IPC real oficial resultante, se revisarán, en su caso, las tablas salariales, en función de dicho IPC, y sobre esta nueva valoración se aplicará el IPC oficial previsto para el año siguiente.

Se adjuntan tablas salariales correspondientes al año 1986.

B) 1. Los citados incrementos repercutirán sobre los conceptos que integran la tabla salarial (con las variaciones establecidas en el punto B), 2, de este artículo), y que son los siguientes:

Salario mensual.

Valor hora prima.

Antigüedad.

Valor hora nocturna.

Horas extraordinarias.

Pagas extraordinarias (Navidad, paga de verano, abril y compensación de Cok).

Bonificación por condiciones ambientales, bonificación por trabajar en Nochebuena y Nochevieja y bonificación por domingos y festivos.

B) 2.1 El valor-hora nocturna se igualará progresivamente año a año de forma que al 1 de enero de 1988 todos los grados de la tabla de salarios tengan el valor del grado máximo de la misma.

2.2 A los únicos efectos de la paga extraordinaria denominada «Compensación de Cok», los trabajadores solteros tendrán la consideración de «cabeza de familia».

2.3 El incremento salarial especificado en el apartado A) de este artículo sólo afectará a las horas extraordinarias estructurales, definidas en el artículo 6.º B).

2.4 Se conviene a trasvasar un porcentaje del incremento de la prima al complemento de antigüedad, de forma tal que la relación media de este complemento sobre el sueldo de calificación sea del 2,50 por 100 en los años 1986 y 1987, sin que ello suponga superar los incrementos salariales globales fijados en el apartado A) de este artículo.

2.5 Para 1988 el complemento de antigüedad se incrementará de forma tal que la relación media sea del 2,65 por 100

C) Los conceptos que por no integrar la tabla salarial quedan congelados durante el presente Convenio son los siguientes:

Quebranto de moneda.

Bonificación por vacaciones.

Desgaste de herramienta.

Premios de sugerencias.

Art. 5.º *Jornada.*—La jornada a partir del 1 de enero de 1987 será de treinta y ocho horas semanales, siempre que esto no exija incremento de personal.

Durante el último trimestre del presente año, se estudiará técnicamente su aplicación.

La jornada en 1988 será de treinta y ocho horas semanales.

En todo caso la Empresa implantará la jornada de treinta y ocho horas en el mismo momento en que ésta sea establecida por las Empresas del sector siderúrgico integral.

Art. 6.º *Horas extraordinarias:*

A) Consecuentemente con la situación actual en materia de empleo, ambas partes manifiestan su propósito de reducir el número de horas extraordinarias al estrictamente imprescindible de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores y en los acuerdos de 2 de abril de 1986.

B) Con independencia de lo anteriormente expresado, tendrán la consideración de horas extraordinarias estructurales las originadas por:

1. Averías imprevistas.

2. Trabajo a turnos.

En caso de no presentarse el relevo, se estará a lo previsto en la Ley, salvo acuerdo entre el trabajador o trabajadores y la jefatura correspondiente.

Las derivadas del propio régimen de trabajo del personal que está autorizado para no descansar en festivo.

3. Pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas u otras circunstancias de carácter puntual derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

C) Día a día se computarán las horas extraordinarias que se realicen, quedando a disposición de los afectados el resumen semanal de las mismas. Mensualmente se informará por escrito al Comité de Empresa del número de horas estructurales que se han realizado para su remisión a la autoridad laboral competente.

En dicho escrito deberá figurar, en su caso, la conformidad de los representantes de los trabajadores.

En el supuesto contrario se seguirán los procedimientos legales establecidos al efecto.

D) Mensualmente se informará al Comité de Empresa el número total de horas extraordinarias realizadas, desglosadas por motivación que las justifican y naturaleza de las mismas.

Art. 7.º *Horarios y descansos compensatorios.*—De acuerdo con el artículo 5.º, se establecerá para los años 1987 y 1988 un sistema de descansos que absorberá las diferencias del actual régimen de trabajo y el pactado de treinta y ocho horas semanales para dichos años.

Estos descansos se organizarán de forma que, garantizando las capacidades productivas y funcionales de las instalaciones o servicios, se puedan acumular o fraccionar, de acuerdo con el mando, o bien observar un calendario semejante al de vacaciones.

Para el personal a turnos, el número teórico de días de descanso compensatorio que corresponda en el año será disfrutado por todos los trabajadores de este colectivo, siempre que tengan una presencia en el trabajo dentro del año natural de al menos un mes, no computándose a estos efectos las ausencias por sanciones, excedencias y permisos no retribuidos.

En base a lo anterior, se establecerán las modalidades de descansos compensatorios siguiente, para los años 1987 y 1988:

a) Personal de cuatro equipos rotativos: El número de días de descanso compensatorio será de veinticuatro días laborables, acumulándose dos días laborables más de las vacaciones.

b) Personal de dos y tres turnos:

1. Con cuarenta y dos horas semanales. Se incrementará en seis días los descansos compensatorios por la reducción de jornada a treinta y ocho horas.

2. Con cuarenta horas semanales. Los descansos compensatorios serán de doce días laborables en total, durante los cuales no percibirán prima al ser de aplicación durante el año la tabla de treinta y ocho horas semanales, de acuerdo con el programa que se establezca.

Se procurará que los descansos se den en sábado y domingo, y se establecerá un servicio de guardia que, en compensación, descansarán el día anterior o posterior al próximo descanso, salvo acuerdo de las partes.

3. Instalaciones de laminación en frío. Cuando sea necesario anular un descanso programado, se concederá un día de descanso compensatorio al personal afectado, uniéndolo a otro descanso dentro de los treinta días siguientes, teniendo en cuenta la marcha de las instalaciones.

Cuando sea necesario parar algún turno de producción, programado, el personal, de mutuo acuerdo con la jefatura, podrá descansar ese día.

c) Personal de talleres: El personal denominado de talleres podrá tener las siguientes modalidades de jornada de trabajo:

1. Trabajarán de lunes a viernes, con descansos los sábados y domingos, estableciéndose los equipos de guardia necesarios. Los trabajadores afectados que trabajen las guardias, en compensación descansarán el día anterior o posterior al próximo descanso, salvo acuerdo de las partes, no siendo de aplicación la modalidad de acumular descansos compensatorios.

2. Las reducciones de jornada de este personal se aplicarán, en la época estival, por ello, desde el 15 de junio al 14 de septiembre, ambos inclusive, trabajará de siete treinta a catorce horas o de catorce a veinte treinta horas, según se establezcan sus relevos.

Para aplicar este cómputo se supondrá que las vacaciones anuales se realizarán del 1 al 30 de junio.

3. En aquellas secciones en que las necesidades de la producción no permitan los horarios establecidos en los apartados anteriores, se estudiará su aplicación conjuntamente con el resto de

las instalaciones de la Empresa, conforme dispone el artículo 5.º de este Convenio.

d) Personal de oficinas: El personal afectado por este horario realizará las siguientes jornadas:

1. De invierno: De 1 de enero a 14 de junio, y de 15 de septiembre a 31 de diciembre.

La aplicación del horario se estudiará conjuntamente conforme dispone el artículo 5.º de este Convenio.

2. De verano: De 15 de junio a 14 de septiembre. Con horario de ocho a catorce treinta horas.

Para la realización de este cómputo se supondrá que las vacaciones anuales se realizan del 1 al 30 de junio.

e) Trabajos en festivos: Al personal en régimen de turnos que trabaje en festivo se le abonará como extraordinario, y aquel que por su calendario rotativo coincida un descanso con una fiesta abonable, se le considerará ese día como propio de la fiesta y a efectos económicos se le compensará como extraordinario el primer día laborable siguiente que trabaje.

Tratamiento idéntico se dará a las fiestas abonables sin recuperación del personal de turnos que coincida con sus vacaciones, de forma que él o los primeros días de trabajo después de aquéllas tengan el tratamiento del párrafo anterior.

Para el resto del personal, cuyo descanso o vacaciones coincida con una fiesta abonable, con excepción del domingo, se hará extensiva la concesión de un día más de descanso compensatorio o como extraordinario, a cuyo efecto la Dirección, de acuerdo con las necesidades del servicio, optará por una u otra de ambas alternativas.

Art. 8.º *Vacaciones*.—La duración anual de las vacaciones seguirá siendo de treinta días naturales.

Para aquellos que tengan la acumulación de dos de estos días a los descansos compensatorios por reducción de jornada, el calendario de vacaciones será de veintiocho días naturales.

El calendario de vacaciones se establezca en ocho tandas, distribuidas durante los meses de abril a octubre, ambos inclusive, y diciembre, que se compaginarán con las tandas de descansos compensatorios. Las vacaciones se iniciarán siempre después de un día de descanso.

En caso de diferencia entre los deseos del productor y el programa de vacaciones establecido, el criterio de prioridad será fijado en función de la antigüedad reconocida en la Empresa a los interesados.

Esta prioridad será aplicada en forma rotativa de año en año.

Las personas que en virtud del calendario establecido hayan de disfrutar las vacaciones durante el mes de octubre, o que, por acuerdo voluntario con su jefatura, lo disfruten en los meses de enero, febrero, marzo y noviembre, percibirán una bonificación de 10.000 pesetas por período completo, o la parte proporcional correspondiente, en caso de disfrute parcial, de conformidad siempre con las fechas del calendario establecido.

La confección del calendario se hará conjuntamente con el mando del Departamento, Jefe de Asuntos Laborales y una representación de la Permanente del Comité de Empresa.

Elaborado el calendario de vacaciones, será expuesto por un plazo de quince días para que el personal pueda formular las reclamaciones y observaciones que estime oportunas.

Las vacaciones habrán de ser iniciadas obligatoriamente dentro del año natural, no pudiendo ser acumuladas para años sucesivos, salvo que sean programadas de acuerdo entre las partes y por necesidades del servicio.

Las vacaciones se iniciarán necesariamente en días laborables, según el régimen de trabajo del interesado. El personal que descance los domingos las iniciará asimismo en días laborables. Se computarán hasta el último día natural previo a su incorporación al trabajo.

Cuando por necesidades del servicio sea necesario partir las vacaciones, la suma de días laborables entre los distintos períodos no será inferior a veintidós, para un período de veintiocho naturales.

Art. 9.º *Comité de Empresa*.—El Comité de Empresa de Sagunto, como órgano unitario y representativo de los trabajadores, mantendrá sus actuales garantías, derechos y estructura.

A) Comisión Permanente: Conserva su composición y funcionamiento actual.

B) Resto de los miembros del Comité de Empresa:

1. Disfrutarán de los permisos retribuidos necesarios para asistir a los Comités y Comisiones actualmente en vigor (Seguridad e Higiene, Comité de Promoción y Progresión, Calificación de Puestos de Trabajo, Comisión de Incentivos, Comisión Asistencial) y aquellos otros que de común acuerdo entre Dirección y Comité estimen oportunas.

2. Estos miembros del Comité de Empresa podrán disponer en cómputo global mensual de veinticuatro horas cada uno; para ello

deberán solicitar previamente el correspondiente permiso a la Dirección de Relaciones Industriales.

Art. 10. *Secciones Sindicales*:

A) La Dirección facilitará a las Secciones Sindicales que hayan alcanzado, al menos, un 10 por 100 de afiliados sobre el total de la plantilla activa de la Empresa, y para el desarrollo de las funciones que tienen reconocidas en el ámbito de la Empresa:

Local para su funcionamiento.

Material de oficina.

Máquina de escribir.

Teléfono.

Tablón de anuncios.

1. Antes de exponer sus avisos y comunicaciones deberán hacer entrega previa de dos ejemplares de la publicación a la persona designada por la Dirección de Relaciones Industriales.

Estas Secciones Sindicales dispondrán de un Delegado de las mismas, que será liberado, con cargo a la Empresa, que tendrá el mismo tratamiento que cualquier miembro del Comité, a todos los efectos.

2. Cada una de estas Secciones Sindicales podrá disponer de ochenta horas mensuales de permiso retribuido, por cada 200 afiliados o fracción, con un tope máximo de cuatrocientas horas, para el ejercicio de las funciones que le sean propias, previa solicitud al representante de la Dirección de Relaciones Industriales, a la que se accederá siempre que no se altere de manera importante el funcionamiento del Departamento o Sección afectada.

Cuando por tareas sindicales sea necesaria excedencia o permiso retribuido de algún miembro de la Sección Sindical, para cargo sindical local, provincial o nacional, la Empresa estará obligada a reincorporar al trabajador con derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad durante la vigencia de dichos períodos.

La petición de excedencia será solicitada por escrito y presentada al Jefe correspondiente con un mes de antelación.

La reincorporación deberá ser igualmente solicitada con un mes de antelación a la finalización del disfrute de la excedencia.

3. Recibirán asimismo la información escrita que se facilite al Comité de Empresa, quedando sujetos a idéntica obligación de secreto profesional.

4. Para los asuntos específicamente relacionados con la Empresa o el sector, que sean convocados por la Dirección de la Empresa o por la autoridad administrativa correspondiente, las Secciones Sindicales mayoritarias podrán destinar representantes, que tendrán los mismos derechos y obligaciones que recoge el Reglamento de Régimen Interior para los desplazamientos por cuenta de la Empresa.

5. Los Delegados de las Secciones Sindicales que hagan uso de las citadas horas tendrán las mismas garantías que los miembros del Comité de Empresa.

B) Otras Secciones Sindicales: Las demás Secciones Sindicales legalmente reconocidas podrán realizar la acción de propaganda fuera de las horas de trabajo. También se les facilitará tablón de anuncios para que puedan exponer sus avisos y comunicaciones en las mismas condiciones que las Secciones mayoritarias.

A ambos grupos de Secciones Sindicales se les permitirá realizar reuniones o asambleas en locales facilitados por la Empresa previa solicitud escrita y aceptada por la Dirección de Relaciones Industriales.

El personal asistente a estas reuniones o asambleas será exclusivamente de la Empresa, con excepción de los conferenciantes, asesores u otros dirigentes, que, previa comunicación a la Dirección, puedan ser invitados por el Comité de Empresa o Secciones Sindicales.

C) En el supuesto de que se publique otra Ley de contenido sindical, se aplicará de inmediato la misma, salvo que las condiciones reguladas en el presente artículo sean más beneficiosas para los representantes de los trabajadores.

D) El «Acuerdo sobre participación sindical en la Empresa pública» suscrito en Madrid el 16 de enero de 1986 (en desarrollo del artículo 21 del Acuerdo Económico y Social) será asimismo de aplicación en la Empresa, en tanto en cuanto mantenga su vigencia.

La participación sindical prevista en el título III del citado Acuerdo, se llevará a cabo mediante la incorporación de representantes sindicales en el Consejo de Administración de la Empresa.

Art. 11. *Maternidad y lactancia*:

A) En los supuestos de parto de alguna trabajadora, el descanso obligatorio previsto en la legislación vigente tendrá una duración máxima de catorce semanas, siendo de seis antes del parto y ocho después. El período posnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto.

B) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones.

Por su voluntad, podrán sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

En aquellos casos en que el marido trabaje en la Empresa, se podrá conceder el descanso indistintamente a uno u otro.

Art. 12. *Ayudas sociales.*—Se actualizan las aportaciones que en concepto de salario diferido distribuye la Empresa, destinadas a incrementar las pensiones de jubilación más bajas y ayudas a minusválidos, fijándolas para 1986 en 30,5 millones y 3,1 millones de pesetas al año, respectivamente. Estas cantidades experimentarán en 1987 y 1988 la misma revalorización anual que la prevista en el artículo 4.º, A), para los incrementos salariales.

La aportación anual de la Empresa a la Cooperativa de Productores, prevista en el artículo 2 del contrato de 10 de octubre de 1977, experimentará la misma revalorización anual que la prevista en el artículo 4.º, A), para los incrementos salariales.

Art. 13. *Premios:*

De seguridad e higiene: La aportación de la Empresa a los premios de seguridad e higiene se fija para 1986 en 1.100.000 pesetas. Esta aportación se actualizará con los incrementos previstos en el artículo 4.º, A), para los años 1987 y 1988.

A la constancia: Los premios a la constancia se fijan para 1986 en 25.000 pesetas para los trabajadores con una antigüedad en la Empresa de veinticinco años, y de 50.000 pesetas para trabajadores con antigüedad en la Empresa de cuarenta años, no sufriendo incremento alguno en 1987 y 1988.

Art. 14. *Residencias de verano:*

A) Se modifica el final del primer párrafo del artículo 59 del Reglamento de Régimen Interior, libro II, que queda redactado de la siguiente manera:

«De acuerdo con la normativa de la Empresa actualmente en vigor, se otorgarán premios que consistirán en el abono de los gastos de viaje y estancia de quince días durante el período de vacaciones en las residencias de verano, tanto del productor premiado como de su esposa o persona por él designada en caso de inexistencia de la misma, e hijos menores de dieciocho años».

B) Se amplían en 30 más las residencias anuales, quedando establecidas en 130 para 1987 y 1988.

Art. 15. *Préstamos a largo plazo:*

A) Se mantiene para 1986 el fondo de maniobra de préstamos sociales en la cantidad de 12.000.000 de pesetas año.

En 1987 y 1988 se actualizará con los incrementos previstos en el artículo 4.º, A).

B) *Préstamos para vivienda:* La Empresa concederá préstamos para vivienda, previa justificación del solicitante, por un valor máximo de 300.000 pesetas, a devolver en cinco años, y con máximo de siete peticiones mensuales.

Art. 16. *Becas escolares.*—La Empresa abonará a cada trabajador con hijos que cursen estudios de EGB la cantidad de 2.000 pesetas por año y alumno en concepto de beca escolar.

Esta cantidad para 1987 y 1988 se actualizará con los incrementos fijados en el artículo 4.º, A).

Art. 17. *Mejora de la calidad.*—Considerando ambas representaciones que la mejora de la calidad de la producción en la Empresa es un objetivo de gran importancia para competir con Empresas similares europeas, se hace necesario que todas las actividades tengan un incentivo que recoja dicho objetivo. En consecuencia, se conviene:

a) La negociación de un sistema de incentivos en el que la calidad de la producción incida de acuerdo con el objetivo expuesto, todo ello en el marco de la Comisión Paritaria.

b) Dicho sistema de incentivos se aplicará durante un período de prueba, que se determinará en la Comisión Paritaria, período que deberá iniciarse lo antes posible y que en todo caso deberá ser antes del 31 de diciembre de 1986, sin perjuicio económico de los trabajadores respecto a la aplicación del sistema actual, con las garantías pertinentes.

c) El sistema será tal que a igualdad de productividad y calidad media de la fábrica, respecto a la situación de 1985, la retribución económica será igual.

d) Todas las mejoras conjuntas en productividad y calidad de producto, consecuencia de la aplicación del nuevo sistema, supondrán una mejora económica de acuerdo con la fórmula que se pacte, cuya aplicación será a través de la Comisión Paritaria de Incentivos.

Art. 18. *Cláusula de valoración en conjunto.*—Las condiciones establecidas en el presente Convenio deberán valorarse a efectos de comparación con las que correspondan por Ordenanza Laboral, disposición legal o norma reglamentaria, tanto en su conjunto como en cómputo anual.

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—Se establece una Comisión Paritaria de Seguimiento del presente Convenio, constituida por tres miembros de cada una de las partes que han compuesto la Comisión deliberadora del mismo.

Art. 20. *Cláusula de subsidiariedad.*—Las situaciones no previstas en este Convenio se regirán en primer lugar por las normas colectivas y consuetudinarias anteriores, el Reglamento de Régimen Interior y, subsidiariamente, por la normativa legal vigente.

Art. 21. *Denuncia del Convenio.*—El Convenio se denunciará, en su caso, por escrito, con al menos un mes de antelación a la fecha de su finalización.

TABLA DE SALARIOS AÑO 1986

Valores comunes			Valor hora prima según coeficientes							
Grado	Salario mensual	Valor hora nocturna	Jornada 42 horas				Jornada 39 horas			
			1,30	1,00	0,95	0,87	1,30	1,00	0,95	0,87
8	65.751	46	254	184	173	154	276	200	188	167
9	67.733	46	267	194	182	162	290	211	197	176
10	69.828	46	280	203	190	170	305	221	207	185
11	72.075	46	293	213	199	178	319	231	217	193
12	74.397	46	308	223	209	187	335	243	227	203
13	76.829	46	323	234	220	196	351	255	239	213
14	79.371	52	339	246	230	205	368	267	250	223
15	82.074	52	356	258	242	216	387	281	263	235
16	85.323	52	363	263	246	219	394	285	267	238
17	88.758	52	370	268	251	223	402	291	273	243
18	92.366	62	375	271	254	226	408	294	275	245
19	96.238	62	380	274	256	228	413	298	278	248
20	100.306	62	386	277	259	230	419	301	281	250
21	104.576	62	391	280	262	232	425	305	285	253

VALOR MENSUAL ANTIGÜEDAD AÑO 1986

Grado	Según número de quinquenios									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
8	2.377	3.827	5.272	6.721	8.171	9.617	11.071	12.521	13.967	15.404
9	2.406	3.907	5.409	6.914	8.414	9.924	11.424	12.921	14.429	15.931
10	2.441	4.002	5.563	7.124	8.686	10.246	11.806	13.367	14.928	16.482

Grado	Según número de quinquenios									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	2.481	4.101	5.725	7.345	8.965	10.585	12.210	13.825	15.456	17.065
12	2.520	4.204	5.887	7.574	9.254	10.937	12.629	14.315	15.987	17.670
13	2.563	4.311	6.063	7.815	9.567	11.307	13.057	14.815	16.563	18.307
14	2.603	4.420	6.244	8.063	9.880	11.702	13.513	15.332	17.160	18.967
15	2.655	4.547	6.439	8.331	10.219	12.115	14.005	15.891	17.785	19.679
16	2.760	4.727	6.693	8.660	10.622	12.593	14.558	16.518	18.487	20.455
17	2.874	4.917	6.963	9.009	11.051	13.101	15.145	17.184	19.232	21.280
18	2.995	5.121	7.246	9.375	11.500	13.618	15.759	17.881	20.012	22.120
19	3.124	5.346	7.557	9.768	11.982	14.191	16.404	18.613	20.831	23.049
20	3.278	5.583	7.885	10.182	12.490	14.792	17.100	19.402	21.692	24.002
21	3.427	5.824	8.218	10.613	13.018	15.417	17.804	20.201	22.608	24.990

VALOR HORA EXTRAORDINARIA SIN RECARGO-AÑO 1986

Según número de quinquenios

Quinquenio Grado	Horas estructurales									Horas no estructurales									Quinquenio Grado
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	0	1	2	3	4	5	6	7	8	
8	180	186	192	198	204	210	215	221	227	167	172	178	183	189	194	200	205	210	8
9	189	195	202	208	214	220	226	232	238	175	181	187	192	198	204	209	215	221	9
10	198	205	211	218	224	231	237	244	250	184	190	196	202	208	214	220	226	232	10
11	208	215	222	229	235	242	249	256	263	193	199	205	212	218	224	231	237	248	11
12	219	226	233	240	247	255	262	269	276	203	209	216	222	229	236	242	249	256	12
13	230	237	245	252	260	267	275	282	290	213	220	227	234	241	248	255	262	268	13
14	242	250	258	265	273	281	289	297	305	224	231	238	246	253	260	268	275	282	14
15	254	262	271	279	287	296	304	312	321	235	243	251	258	266	274	281	289	297	15
16	267	276	285	293	302	311	319	328	337	247	255	264	272	280	288	296	304	312	16
17	281	290	299	308	318	327	336	345	354	260	269	277	286	294	302	311	319	328	17
18	296	305	315	324	334	344	353	363	372	274	283	291	300	309	318	327	336	345	18
19	311	321	331	341	352	362	372	382	392	288	297	307	316	325	335	344	354	363	19
20	327	338	348	359	370	380	391	402	413	303	313	323	333	342	352	362	372	382	20
21	345	356	367	378	390	401	412	423	434	319	329	340	350	361	371	381	392	402	21

BONIFICACION POR TRABAJOS EN DOMINGOS Y FESTIVOS-AÑO 1986

Grado	Según número de quinquenios										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
8	1.440	1.475	1.509	1.545	1.580	1.615	1.650	1.685	1.720	1.755	1.790
9	1.448	1.524	1.561	1.598	1.634	1.671	1.708	1.745	1.781	1.818	1.855
10	1.539	1.577	1.615	1.654	1.692	1.730	1.769	1.807	1.845	1.884	1.922
11	1.593	1.633	1.673	1.713	1.753	1.793	1.834	1.874	1.914	1.954	1.994
12	1.649	1.690	1.733	1.775	1.817	1.859	1.901	1.943	1.985	2.027	2.068
13	1.707	1.751	1.795	1.839	1.883	1.927	1.971	2.015	2.059	2.102	2.146
14	1.769	1.815	1.860	1.907	1.953	1.998	2.044	2.090	2.136	2.182	2.228
15	1.834	1.882	1.930	1.978	2.026	2.073	2.122	2.170	2.218	2.266	2.314
16	1.915	1.966	2.016	2.066	2.115	2.167	2.217	2.268	2.318	2.368	2.418
17	2.002	2.054	2.107	2.160	2.213	2.265	2.318	2.370	2.423	2.476	2.528
18	2.093	2.148	2.203	2.258	2.313	2.368	2.424	2.479	2.534	2.589	2.644
19	2.190	2.248	2.305	2.363	2.421	2.479	2.536	2.594	2.652	2.709	2.767
20	2.292	2.352	2.413	2.473	2.534	2.594	2.655	2.715	2.775	2.836	2.896
21	2.399	2.462	2.526	2.589	2.652	2.715	2.778	2.842	2.905	2.968	3.032

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8928

RESOLUCION de 2 de marzo de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa una placa de cocción, marca «AEG», tipo MNS 64, fabricada por «AEG», en Rothenburg (Alemania).

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio social Príncipe de

Vergara, 112, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de placa de cocción, fabricada por «AEG», en su instalación industrial ubicada en Rothenburg (Alemania);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la ETSII de Madrid, mediante dictamen técnico con clave E8610055075, y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave MDD1990/18/86-B, han hecho constar respectivamente que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985,